

forma, los doce mill e el dia que diere p[er]m[isi]o es
este arrendamiento. Y los arrendatarios a los veinte y ocho
mill sean de pagar a plazos en los diez primeros meses
de este arrendamiento a fin de cada mes en una plaza
que sea arrendacion de los doce mill reales; y la obli-
gacion de la persona y bienes de los arrendatarios.

Que si rebare en epuna, y se confiere niébe ade Co-
muniar e a barrazados dho su abarro, haciendo niébe
de la que se confiere en dha tierra, y en este caso
todas las años que se consumieren de dha niébe
nueva sean de vender a precio de ocho maravedis
cada libra, cargando sobre dho precio el valor
que tubo de primera compra en el meso la misma
años que se consumieren de la prevenida por el
arrendador en parte mas de veinte, y segun se lieve
sea de aumentar el precio de dho ocho mara-
vedis, y el arrendador la demas niébe que tenga
prevenida para dho abarro.

Que en el primer año sea de tomar prohiber
una sobre otra tierra, por ser necesario a de la una
tiempo en la buca de la niébe; que a de venir e fuera
de arrendados a las demas condiciones segun
de los abarros.

A veinte e once
de Salamanca